

Origen	Destino														
	PALENCIA	PONTEVE	RIOJA	SALAMAN	SEGOVIA	SEVILLA	SORIA	TARRAGO	TERUEL	TOLEDO	VALENCI	VALLADO	VIZCAYA	ZAMORA	ZARAGOZ
ALAVA	7.948	5.837	9.482	6.483	7.158	6.896	8.792	6.311	6.286	6.447	6.441	7.478	9.482	6.635	6.925
ALBACETE	5.473	5.891	6.588	5.718	6.859	5.971	6.812	6.464	7.212	6.787	8.393	5.686	5.649	5.433	6.185
ALICANTE	5.188	4.981	5.654	5.394	5.492	5.535	5.788	5.897	6.753	5.753	7.888	5.254	5.198	5.195	6.884
ALMERIA	5.231	5.837	5.574	5.361	5.429	6.868	5.681	5.467	5.773	6.144	5.937	5.298	5.232	5.212	5.554
ASTURIAS	7.966	7.217	7.179	7.159	7.213	6.248	6.861	6.223	6.237	6.115	5.882	8.111	7.638	7.784	6.362
AVILA	7.857	6.811	5.997	9.482	9.482	5.629	7.165	5.754	6.144	9.351	6.848	9.338	5.951	8.489	6.357
BADAJOS	6.288	5.778	5.719	7.249	6.737	7.432	5.641	5.548	5.265	5.977	5.472	6.418	5.663	6.766	5.269
BARCELONA	5.658	5.411	5.975	5.642	5.951	5.698	6.238	9.482	6.662	5.748	7.856	5.844	5.797	5.687	6.828
BURGOS	9.482	6.889	9.482	7.636	8.148	6.378	9.351	6.366	6.952	7.822	7.213	9.358	9.482	7.943	6.986
CACERES	6.397	5.858	5.755	8.845	7.291	6.871	5.889	5.554	5.459	6.581	5.471	6.728	5.733	7.238	5.455
CADIZ	5.945	5.487	5.175	6.492	5.786	9.351	5.283	5.415	5.846	5.846	5.823	6.841	5.194	6.459	5.583
CANTABRIA	8.653	6.876	8.136	7.226	7.489	6.551	7.717	6.318	6.616	6.841	6.549	8.513	9.482	7.389	6.699
CASTELLON	6.231	5.278	6.268	5.782	5.936	5.752	6.736	8.898	9.351	6.153	9.482	5.649	5.926	5.569	7.228
CIUDAD REAL	6.898	5.167	6.344	7.589	6.984	6.814	6.216	5.948	6.629	9.482	6.211	6.272	5.951	6.246	5.784
CORDOBA	5.618	5.888	5.278	6.398	5.992	8.817	5.366	5.567	6.144	6.448	6.162	5.782	5.233	5.828	5.637
CORUGA	5.876	9.394	5.461	5.828	5.683	5.753	5.588	5.156	5.382	5.488	5.186	5.786	5.668	6.848	5.193
CUENCA	5.978	5.348	6.861	6.289	7.832	5.649	7.348	6.191	9.266	6.358	7.775	6.211	6.337	5.986	6.748
GERONA	5.518	5.368	5.767	5.538	5.795	5.683	5.973	8.355	6.382	5.619	6.492	5.699	5.652	5.576	6.314
GRANADA	5.398	5.186	5.392	5.787	5.697	6.638	5.427	5.562	5.882	6.316	6.817	5.477	5.362	5.362	5.337
GUADALAJARA	7.124	5.395	7.381	6.788	8.413	5.478	8.743	5.988	6.857	9.334	6.882	6.745	6.461	6.222	6.728
GUIPUZCOA	6.933	5.786	8.972	6.151	6.595	6.828	7.476	6.476	6.457	6.134	6.492	6.712	9.482	6.247	7.165
HUELVA	5.863	5.428	5.879	6.531	5.683	9.482	5.123	5.344	5.753	5.714	5.722	5.955	5.857	6.364	5.426
HUESCA	6.381	5.813	7.812	5.885	6.661	5.562	8.889	8.112	7.531	6.317	6.819	6.248	6.938	5.956	9.482
JAEEN	5.345	5.898	5.351	5.989	5.789	7.853	5.476	5.611	5.925	6.633	6.194	5.458	5.388	5.311	5.366
LEON	8.956	7.297	6.257	7.352	6.749	5.728	6.431	5.361	6.288	5.744	5.241	8.527	6.189	8.781	5.864
LERTIDA	5.853	5.441	6.513	5.884	6.255	5.477	6.923	9.482	6.852	6.863	6.939	6.285	6.115	5.949	9.899
LUSO	6.245	9.854	5.624	6.164	5.837	5.817	5.767	5.218	5.444	5.688	5.174	6.126	5.823	6.519	5.284
MADRID	6.817	5.452	6.727	7.412	9.482	5.538	7.235	5.619	6.456	9.482	6.146	7.436	6.224	6.659	8.373
MALAGA	5.272	5.857	5.296	5.762	5.537	7.218	5.359	5.354	5.675	5.982	5.646	5.337	5.267	5.251	5.238
MURCIA	5.365	5.888	6.836	5.653	5.746	5.944	5.916	5.845	6.429	6.899	7.174	5.456	5.341	5.442	5.918
NAVARRA	6.782	6.364	9.482	6.337	6.787	5.533	8.475	6.475	6.755	6.227	6.688	6.546	9.351	6.441	8.261
ORENSE	5.977	9.482	5.455	6.175	5.626	5.762	5.519	5.189	5.322	5.388	5.864	5.848	5.577	6.574	5.154
PALENCIA		6.358	7.361	8.588	8.188	5.755	7.666	5.682	6.535	6.386	6.674	9.482	6.994	9.242	6.849
PONTEVEDRA	5.915		5.491	6.866	5.638	5.859	5.617	5.179	5.371	5.512	5.138	5.826	5.788	6.342	5.219
RIOJA	8.379	6.361		6.813	7.618	6.864	9.482	6.398	6.755	6.543	6.382	8.878	9.482	6.973	8.311
SALAMANCA	7.882	6.388	6.827		8.357	6.273	6.395	5.557	6.121	7.588	5.665	9.181	5.982	9.482	6.177
SEGOVIA	8.188	6.859	6.682	9.199		5.481	7.986	5.923	6.643	8.146	6.134	9.482	6.487	8.425	6.717
SEVILLA	6.865	5.548	5.176	6.895	5.772		5.248	5.452	5.921	5.985	5.987	6.187	5.148	6.592	5.532
SORIA	7.658	5.578	9.482	6.866	7.978	5.888		6.433	7.357	6.516	7.873	7.612	7.624	7.868	8.389
TARRAGONA	5.815	5.486	6.263	5.778	6.149	5.754	6.568		7.885	5.927	7.619	6.828	5.996	5.832	7.555
TERUEL	6.383	5.587	6.157	5.758	6.487	5.548	7.568	6.758		6.883	9.159	6.388	5.811	5.842	8.838
TOLEDO	6.833	5.376	6.898	8.448	8.897	5.754	7.844	6.818	7.168		6.349	7.237	6.422	6.955	6.319
VALENCIA	5.466	5.141	6.845	5.788	5.989	5.589	6.531	6.955	9.358	6.192		5.573	5.646	5.475	6.926
VALLADOLID	9.482	6.262	6.924	9.351	9.482	5.871	7.631	5.878	6.532	6.718	5.813		6.648	9.482	6.516
VIZCAYA	7.728	5.918	9.482	6.494	7.118	6.118	8.183	6.327	6.285	6.423	6.432	7.326		6.617	6.927
ZAMORA	8.288	6.684	6.899	9.482	7.617	6.858	6.569	5.531	6.255	6.154	5.434	9.482	6.826		6.277
ZARAGOZA	6.887	5.522	7.796	6.828	6.761	5.488	8.994	7.519	8.271	6.348	6.984	6.559	6.683	6.117	

2744 RESOLUCION de 15 de enero de 1991, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se aprueban y publican los programas teóricos a que hace referencia la Orden de 30 de noviembre de 1990 sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles.

En desarrollo del punto 1.2.7 de la Orden de 30 de noviembre de 1990,

Esta Dirección General de Aviación Civil acuerda:

Primero.-Aprobar los programas a que hace referencia la normativa mencionada.

Segundo.-Publicar los referidos programas en los servicios centrales de este Centro directivo, y en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Madrid, 15 de enero de 1991.-El Director general, Carlos Martín Plasencia.

2745 RESOLUCION de 18 de enero de 1991, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre la realización del visado de autorizaciones de transporte correspondientes al año 1991.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y determinada por Orden de fecha 28 de diciembre de 1990, la realización del visado anual de las autorizaciones de transporte correspondiente a 1991, es conveniente, a la vista de la experiencia obtenida en los visados de los años anteriores, mantener las normas que con carácter general se venían utilizando.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto que el visado de autorizaciones de transporte correspondientes al presente año 1991, se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Las solicitudes de visado de las autorizaciones de transporte, se presentarán ante el órgano competente, en los siguientes plazos:

1.1 Del 1 de febrero al 31 de marzo las autorizaciones correspondientes a las clases VD, VR, VT, VTC, VF y VS.

1.2 Del 1 de abril al 31 de mayo las autorizaciones correspondientes a las clases MDL, XD, ASCM, ASCV, ASCX.

1.3 Del 1 de junio al 30 de septiembre las autorizaciones de las clases MDP, TD, MS y MSB.

1.4 Del 1 de octubre al 30 de noviembre las autorizaciones de las clases VPC, MPC, MSPC y XPC.

2. La solicitud de visado a la que se refiere la norma anterior, se realizará mediante la presentación del impreso MT-1, debidamente cumplimentado y se acompañará de la siguiente documentación en todo caso.

a) Documento nacional de identidad y número de identificación fiscal las Empresas con personalidad física o código de identificación fiscal las Empresas con personalidad jurídica, expedido a nombre del titular de la autorización.

b) Permiso de circulación del vehículo, expedido a nombre del titular de la autorización, salvo que se trate de vehículos cedidos en «leasing» o alquiler sin conductor, en cuyo caso se acompañará el correspondiente contrato de arrendamiento.

c) Tarjeta de inspección técnica del vehículo, en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico (ITV), o en su defecto, certificado acreditativo de tal extremo.

d) Fotocopia de la tarjeta correspondiente al visado del año anterior.

La documentación señalada en los puntos b) y c) no será lógicamente exigible, a los visados de las autorizaciones de la clase MSB.

Además de acuerdo con las autorizaciones de que se trate se presentarán los siguientes documentos:

e) En las de la clase VT y VTC, licencia municipal, excepto en los casos previstos en el artículo 123 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

f) En los visados de autorizaciones de servicio privado, recibo de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y artistas, correspondiente al año 1990, o justificante de exención en su caso.

Los documentos anteriores se presentarán, bien mediante originales, bien mediante copia de los mismos, en cuyo caso, deberán hallarse compulsados por órgano competente.

La compulsación solamente podrá ser efectuada por autoridad legitimada a tal efecto, la cual puede ser de rango local (Secretarías de Ayuntamiento, Policía Municipal, Guardia Civil, etc.), o provincial, entre ellas la propia otorgante y el órgano receptor que ha de realizar el visado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, solamente las Asociaciones Profesionales con representatividad acreditada, podrán certificar la veracidad de la documentación aportada por sus asociados para la realización del visado, entendiéndose como tales aquellas que estén representadas en los Organos Consultivos de las Comunidades Autónomas correspondientes o en su caso en los de la Administración Central.

Las Comunidades Autónomas, así como las Jefaturas Provinciales del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en su caso, podrán en los casos que lo estimen conveniente, acordar con los gestores administrativos la forma en que éstos puedan certificar la veracidad de la documentación aportada para la realización del correspondiente visado.

3. El órgano ante el que han de presentarse las solicitudes ya referidas, comprobará el cumplimiento de los requisitos de tales solicitudes y documentación correspondiente, y adoptará las medidas necesarias para despachar los visados dentro de los plazos siguientes:

Del 15 de febrero al 31 de mayo los correspondientes a las autorizaciones señaladas en el apartado 1.1.

Del 1 de abril al 31 de julio los correspondientes a las del apartado 1.2.

Del 1 de junio al 31 de octubre los correspondientes al apartado 1.3.

Del 1 de octubre al 31 de diciembre los correspondientes al apartado 1.4.

Para lo cual, los Servicios de Informática de esta Dirección General, remitirán a los Organos competentes las correspondientes tarjetas-visado antes de las siguientes fechas:

Autorizaciones de servicio público de viajeros: 15 de febrero de 1991.

Autorizaciones de transporte público de mercancías, mixtos y alquiler sin conductor: 15 de marzo de 1991.

Autorizaciones de servicio privado complementario: 1 de mayo de 1991.

4. No obstante y de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, el Organismo competente podrá establecer, a la vista de sus posibilidades de organización y de las fechas de remisión de las correspondientes autorizaciones, los plazos que estime más conveniente para la realización de los correspondientes visados, siempre que se mantengan como fecha límite de los mismos las señaladas en el punto 3 para cada uno de los bloques anteriores.

5. La realización del visado de las autorizaciones de transporte a que se refiere la presente Resolución, quedará condicionada a la acreditación del pago de las sanciones pecuniarias impuestas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y demás disposiciones complementarias, por Resolución definitiva en vía administrativa.

6. Por el Organismo competente, se tramitará la baja correspondiente a las autorizaciones de transporte que no hayan sido visadas al finalizar los plazos señalados en el punto 3, mediante el envío del ejemplar del registro provincial (ficha perforada o copia de la tarjeta-visado), debidamente diligenciado, al Registro General de Tarjetas antes de las siguientes fechas límites:

Autorizaciones de servicio público de viajeros: 1 de diciembre de 1991.

Autorizaciones de transporte público de mercancías, mixtos y autorizaciones de alquiler sin conductor: 1 de enero de 1992.

Autorizaciones de transporte privado complementario: 1 de marzo de 1992.

Dichas autorizaciones, a efectos de plazos para su posible rehabilitación de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán anuladas con fecha 1 de enero de 1991.

Madrid, 18 de enero de 1991.—El Director general, Manuel Panadero López.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

2746 LEY 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del Registro de Intereses de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Comunidad Autónoma.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 6/1989, de 6 de octubre, regula las incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Dicha Ley, además de definir las actividades incompatibles, prevé que todos los cargos afectados realiza declaraciones de compatibilidad y de actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos y que los miembros de la Junta de Castilla y León formulen declaración notarial de sus bienes patrimoniales.

Ha llegado el momento de continuar profundizando en los mecanismos que contribuyan al logro de los objetivos que persigue la Ley 6/1989 y de completar la regulación en ella contenida con el establecimiento de un sistema de registro de las declaraciones que ponga de manifiesto la aplicación efectiva de los criterios de transparencia y potencie la imagen de honorabilidad de los cargos públicos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º 1. Se crea el Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el que se reflejarán las declaraciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Su organización se establecerá reglamentariamente.

2. En dicho Registro se consignarán las declaraciones formuladas por los siguientes cargos:

a) Los miembros de la Junta de Castilla y León.
b) Los titulares de los puestos de nombramiento directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:

1.º Los Secretarios generales y los Directores generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.

2.º Los Presidentes, Directores generales y asimilados de los Organismos autónomos de la Administración de Castilla y León.

3.º Los Presidentes, Directores generales y asimilados de las Empresas públicas, Sociedades, Entidades o Fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del 50 por 100 del capital o del patrimonio cuando tales cargos se hallen retribuidos.

c) El siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:

1.º Los Delegados territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.

2.º El personal eventual con categoría de Jefe de Servicio o superior.

d) Los Gerentes y asimilados, cualesquiera que sea su denominación, de los Organismos autónomos de la Administración de Castilla y León y de los Entes que se mencionan en el párrafo 3.º del apartado 2, b), de este artículo.

3. El apartado 2 del artículo 12 de la Ley 6/1989 queda redactado del siguiente modo:

«2. En el mismo plazo, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley formulará, además, declaración notarial de sus bienes patrimoniales.»

Art. 2.º El Registro de Intereses constará de dos secciones. En la primera de ellas se inscribirán las declaraciones notariales de bienes patrimoniales. En la segunda de ellas se inscribirán las declaraciones de compatibilidad y de actividades formuladas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Los datos reflejados en esta última sección tendrán carácter público y de su contenido se dará fe mediante certificación expedida por el funcionario encargado.